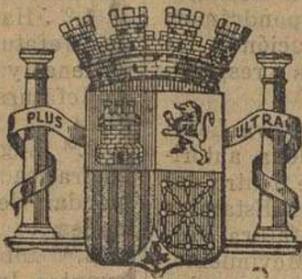


# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Agosto de 1937

AÑO II NUM. 291

Núm 3443

### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 333

Levada por la Junta Política de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo de Mi Decreto número doscientos cincuenta y cinco, la ponencia de su constitución interna.

DISPONGO:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." en los términos siguientes:

### Estatutos de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS GENERALES

Artículo 1.º "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." es el Movimiento Militar inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencia asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer

un régimen de economía superadora de los intereses de individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

"Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, de la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

"Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de Octubre de 1934, por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de Julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo 2.º Forman el emblema de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo 3.º El Movimiento constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la "Falange Es-

pañola Tradicionalista y de las J. O. N. S."

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." en su vida económica.

Artículo 4.º "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las falanges locales.
3. Las Jefaturas Provinciales.
4. Las Inspecciones Regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones Nacionales.
8. Delegados Nacionales.
9. Secretario General del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Consejo Nacional.
12. EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

#### CAPITULO II

##### DE LOS AFILIADOS

Artículo 5.º Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, se hallen comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de Abril de 1937 o hayan sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación del presente Estatuto.
- b) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Na-

cionales de tierra, mar y aire, en activo o en servicio de guerra.

c) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo, o resolviendo propuestas de las Jefaturas Provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del alzamiento militar o durante la guerra.

d) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 6.º Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo 7.º Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y Locales.

Los adheridos servirán a la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años el Jefe Provincial a quien corresponda deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario Ge-

neral con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de Julio de 1936, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario General.

Artículo 8.º Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo 9.º Todo afiliado a "Falange Española Tradicionalista y de las JONS" recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los órganos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirija, en el mismo momento de hacerlo.

Artículo 10. Se pierde la cualidad de adherido, a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento o de los Jefes provinciales.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Conducta denigrante.
- 2.º Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
- 3.º Grave quebranto de la disciplina.
- 4.º Por algún acto contra la dignidad Nacional. Contra la decisión de expulsión del Movimiento, podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior y en última instancia ante el Secretario General.

### CAPITULO III

#### ORGANIZACIÓN LOCAL

Artículo 11. Para constituirse una falange local se necesitarán al menos veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán en tanto a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo 12. Las Falanges locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento, para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo 13. Los órganos de las Falanges locales son los siguientes:

- 1.º El Jefe local nombrado y destituido por el Jefe Provincial.
- 2.º El Secretario.
- 3.º El Tesorero.
- 4.º Los Delegados Locales de Servicios y el Jefe Local de Milicias.

Artículo 14. La Jefatura de cada Falange Local designará y

destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios propondrán su nombramiento y destitución a los Delegados provinciales respectivos.

Artículo 15. La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 16. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados Locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura local, los deberes y atribuciones que el Secretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento, según los capítulos 5 y 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 17. Los afiliados a las Falanges locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

### CAPITULO IV

#### DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES E INSPECTORAS REGIONALES

Artículo 18. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales, enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas, y de inspeccionar los servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo 19. Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicados a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos Provinciales del Movimiento, son los siguientes:

- El Jefe Provincial.
- El Secretario.
- El Tesorero.
- Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Artículo 20. Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 21. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio

en varias provincias colindantes sin sede fija, y cuya misión será:

1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas Inspecciones de funcionamiento de servicios y otras, se le encomiendan.

Los gastos de las Delegaciones Inspectoras Territoriales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales que afecten.

### CAPITULO V

#### DE LOS SERVICIOS

Artículo 22. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado, nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada Servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra Nacional-Sindicalista.

Artículo 23. Necesariamente existirán los siguientes servicios:

1. Exterior.
2. Educación Nacional.
3. Prensa y Propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras Sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización Juvenil.
8. Justicia y Derecho.
9. Iniciativas y Orientaciones de la Obra del Estado.
10. Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
11. Tesorería y Administración.
12. Información e Investigación.

Habrán también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo 24. El Jefe Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales con los órganos que sean precisos, manteniendo con esos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo 25. Los Delegados Provinciales de Servicios actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales y bajo la autoridad y orientación directa de los Jefes Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Jefe Nacional del Servicio y comunicándola al Secretario General.

Artículo 26. Se crearán en cada Falange Local los servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán en su grado las normas señaladas en el artículo anterior.

### CAPITULO VI

#### DE LA MILICIA

Artículo 27. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el

espíritu ardiente de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo 28. El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe Directo y responsable.

La distribución y ordenación Jerárquica de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

### CAPITULO VII

#### SINDICATOS

Artículo 29. "Falange Española Tradicionalista y de las JONS" creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la producción y reparto de bienes. En todo caso los mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo, como garantía de que la Organización sindical ha de estar subordinada al interés Nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo 30. La Jefatura Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y Jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

### CAPITULO VIII

#### DE LA JUNTA POLITICA

Artículo 31. La Junta política, Delegación permanente del Consejo Nacional, que estará integrada por doce Miembros de este: seis designados por el mismo y otros seis por el Caudillo. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo, siempre entre los miembros de Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista, será presidida por el Secretario General.

Artículo 32. Misión de la Junta Política es:

- 1.º El estudio de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.
- 2.º Presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime convenientes en todos los órdenes.
- 3.º El asesoramiento a la Jefatura en los asuntos que ésta le someta.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo 33. La Junta se reunirá, al menos, una vez al mes, y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o el Secretario General.

Artículo 34. Esta Junta declinará sus funciones ante el segundo Consejo Nacional, que preveen los presentes Estatutos.

Artículo 35. Constituido el segundo Consejo Nacional, la Junta estará integrada por los Jefes Nacionales de Servicios y otros tres Miembros del Consejo, designados por el Consejo Nacional y sustituidos libremente por el mismo, sin que el cese de estos últimos implique la pérdida de su condición de Consejero. Entiéndese que en todo momento los Miembros de la Junta

serán, con anterioridad a su designación, militantes de la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."

Presidirá las tareas de la Junta el Secretario General o el Miembro en quien delegue, excepto en los casos en que sea convocada por el Jefe Nacional.

## CAPITULO IX

### EL CONSEJO NACIONAL

Artículo 36. El primer Consejo Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." será nombrado en la totalidad de sus miembros por el Caudillo, quien pondrá en cualquier momento sustituirlos o deponerlos individualmente.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por igual procedimiento, dentro de un plazo de quince días.

El número de Miembros no será superior a cincuenta ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse por el Jefe, libremente y en cualquier momento.

Artículo 37. Cuando conquistada la Paz el Jefe del Movimiento decida la creación de un nuevo Consejo, será integrado por:

1. El Secretario General.
2. El Jefe de Milicias.
3. El Delegado Nacional del Servicio exterior.
4. El Delegado Nacional de Educación Nacional.
5. El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
6. El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
7. El Delegado Nacional de Sindicatos.
8. El Delegado Nacional de la Obra de Acción Social.
9. El Delegado Nacional de los Servicios de Justicia y derecho.
10. El Delegado Nacional de Organizaciones Juveniles.
11. El Delegado Nacional de Iniciativas y Orientaciones a la Obra del Estado.
12. El Delegado Nacional de Información e Investigación.
13. El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
14. El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.

Como servicios del Movimiento. Por las personas que el Caudillo designe por razón de sus Jerarquías del Estado hasta un número no superior a doce.

Militantes designados por el Caudillo, en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

El número total del Consejo no será superior a cincuenta, ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse libremente por el Jefe Nacional en cualquier momento.

Artículo 38. Los miembros que pertenecen al Consejo por su función o cargo perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto sino por causa grave que estimará el Caudillo oído el Consejo.

Artículo 39. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento,

a no ser en flagrante delito, comunicando inmediatamente la detención al Jefe.

Artículo 40. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la Orden del día a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo lo convocará y presidirá el Secretario General.

Artículo 41. Al Consejo Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S." corresponde decidir:

- 1.º Las líneas primordiales de la estructura del movimiento.
- 2.º Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
- 3.º Las normas de ordenación sindical.
- 4.º Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
- 5.º Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo 42. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte o incapacidad física.

Artículo 43. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de Julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los Miembros del Consejo, el Juramento de la "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo 44. Todos los Miembros serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos costeados en la Orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

## CAPITULO X

Artículo 45. El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a cualquiera de los órganos del Movimiento.
2. Mantener la comunicación entre el Jefe Nacional y todas las Jerarquías.
3. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de todas las demás Jefaturas y Servicio.
4. Proponer al Mando las medidas que considere convenientes a la disciplina y a la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional.
5. Llevar constancia documental de las actuaciones de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."
6. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional.
7. Servir de enlace entre el Movimiento y el Estado, participando en las tareas del Gobierno.

Artículo 46. El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional, siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien en tal sentido los dos tercios del Consejo Nacional.

Esta última facultad solo podrán ejercerla los Consejos que se nombren una vez conquistada la Paz.

## CAPITULO XI

### EL JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Artículo 47. El Jefe Nacional de "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino, y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume en su entera plenitud la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

Artículo 49. En caso de ausencia limitada del Caudillo, y siempre que éste lo crea pertinente, delegará sus atribuciones en el Secretario General, quien le dará cuenta de los actos realizados durante la ausencia o mientras dure la delegación.

## CAPITULO XII

### DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 50. Este Estatuto podrá ser modificado, a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquellos que han caído por la Gloria de España.

Dado en Salamanca a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

## Secretaría de Guerra

### ORDEN

#### Revisiones

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en su Decreto-Ley de 27 de Julio último (B. O. número 287), relativo a la reforma provisional del vigente Cuadro de Inutilidades para la aplicación de la Ley de Reclutamiento en el Ejército, en orden a lo dispuesto en el mencionado Decreto, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las exclusiones del servicio militar en sus tres grupos serán objeto de una revisión que se practicará a todos los individuos que se les hubiera concedido anteriormente y pertenezcan a reemplazos actualmente movilizados.

Artículo 2.º Estas revisiones se harán por la Junta de Clasificación y Revisión, con su Vocal Médico y auxiliado de otro nombrado por la Autoridad Militar, para la formación del Tribunal correspondiente.

Artículo 3.º La revisión se efectuará por reemplazos, invirtiéndose ocho días en cada una,

salvo el de 1939 que lo efectuará con arreglo al orden siguiente:

Reemplazo de 1939, tercer trimestre, días 10 al 16 de Agosto; cuarto trimestre, 20 al 26 de Agosto; primero y segundo trimestres (los excluidos únicamente), 27 de Agosto al 30 del mismo mes; reemplazo de 1938, 31 de Agosto al 7 de Septiembre; reemplazo de 1937, 8 de Septiembre al 15 del mismo mes, y así sucesivamente hasta terminar con el de 1930.

Artículo 4.º En lo sucesivo las revisiones de los que resulten comprendidos en el segundo grupo (inútiles temporales), se efectuará cada seis meses.

Artículo 5.º El plazo máximo de observación será de treinta días.

Artículo 6.º Los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandantes Generales de Baleares y Canarias, darán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden y muy particularmente en lo que se refiere al destino de los que por cambio de clasificación resultaren útiles para todo servicio, remitiendo a esta Secretaría, y al revisar cada reemplazo, estado numérico especificando con todo detalle el resultado que se vaya obteniendo.

Artículo 7.º Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Burgos 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.496

Hasta que por la Superioridad no se dicten las normas oportunas, queda prohibido el ejercicio de la caza en todo el territorio de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 19 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Núm. 3.498

### Orden dirigida a las Juntas municipales «SUBSIDIO PRO-COMBATIENTES» de esta provincia

Para la justificación de cuentas ante la Superioridad, interesa grandemente a la Junta provincial de mi presidencia, reunir todas las nóminas del mes de Junio que han sido ya satisfechas, rogando encarecidamente a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales que hasta la fecha no lo hayan hecho, remitan los originales

de dichas nóminas a la mayor brevedad posible cumpliendo este servicio en meses sucesivos. Por tanto tan pronto sea cerrada la nómina de cada mes las elevarán a esta Junta provincial.

Igualmente encarezco que a la mayor urgencia devuelvan el impreso que ya les ha sido remitido solicitando la cantidad que precisen para el completo pago de la nómina de Julio, ya que contando esta Junta con fondos suficientes el retraso que sufra el pago de esta última nómina será imputable a la poca actividad de cada una de las Juntas municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales.

Córdoba 20 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Ayuntamientos

### LUCENA

Núm. 3.411

Don Antonio García Doblas, Capitán de la Guardia civil en situación de retirado y Alcalde Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que apróbase, en principio, por la Comisión de Hacienda de esta Gestora municipal, varios suplementos o ampliaciones de crédito por pesetas 5.500.

En armonía con lo preceptuado en el artículo 12, del Reglamento de Hacienda municipal vigente, se hallan expuestos al público por espacio de quince días, para que, durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones ante la misma, las cuales serán admitidas o desechadas.

Lucena 11 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Antonio García Doblas.

## JUZGADOS

### GRANADA

Núm. 3.390

Don Manuel Heredia Trevilla, Magistrado Juez de Instrucción del distrito del Campilla de Granada.

En virtud del presente y a los efectos del artículo 109 de la Ley Procesal se ofrece el procedimiento en el sumario número 19 del presente año sobre muerte de Manuel Robles Morales al marido de Dolores Robles Guerrero, hija ésta de aquél.

Dado en Granada a 5 de Agosto de 1937.—Manuel Heredia.—El Secretario, Inocencio Sandel.

### BUJALANCE

Núm. 3.394

Don Fernando Capdevila de Guillerma, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisito-

ria se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca y rescate de las prendas de vestir que al final se relacionan; robadas a la vecina de esta ciudad Asunción Suárez Moreno, de su domicilio calle Blanca número 5 el día de ayer; procediéndose asimismo a la busca y captura del autor o autores de tal hecho los cuales en caso favorable pondrán a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por tal motivo con el número 36 del año actual.

Dado en Bujalance a 10 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Capdevila.—El Secretario, Feliciano Delgado.

### Relación de las prendas

Ocho varas de género negro, un par de sábanas de hilo, una con encaje, una funda nueva de almohada, dos pares de pantalones, unos negro y otro de color, una blusa azul de lana, otra blusa también de lana, dos pares pantalones de niños, un chal punto de lana negro, un abrigo de punto color gris, unos pantalones de opal, una camisa blanca de señora, un traje de caballero, un pantalón negro de caballero, otro pantalón rayado, otros usados, otro pantalón en corte color canela con motas blanca.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Números 3.365 al 3.368

REBOLLO PAREDES, Luciano; hijo de Manuel y Segunda, natural y vecino de Belmez (Córdoba), nació en 11 Mayo 1915, de oficio hortelano, soltero, su estatura 1'564 metros, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, señas particulares ninguna; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

LORA ARROYO, Martín; hijo de Alfonso y Lucía, natural y vecino de Pedro Abad (Córdoba), nació en 4 Mayo 1915, jornalero, soltero, su estatura 1'631 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, bar-

ba poca, boca chica, color sano, frente regular, señas particulares no tiene; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

MORENO BUENO, Bernardo; hijo de Justo y de Sabina, natural de Mestanza y vecindado en Palma del Río (Córdoba), nació en 20 de Junio de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'713 metros, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz respingada, barba redonda, boca grande, color trigueño, frente estrecha, señas particulares no tiene; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

CASTELL BEURNO, José; hijo de José y de Concepción, natural y vecino de Fuente Palmera (Córdoba), nació en 30 de Abril de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'710 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color claro, frente regular, señas particulares ninguna; procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerán en el término de 15 días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, Comandante don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 9 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

Núm. 3.374

REYES CORTES, Baldomero; natural de Córdoba, de estado casado, de profesión chófer, de 29 años de edad, hijo de Francisco y Carlota, domiciliado últimamente en Córdoba, Huerta de María Luisa, procesado en causa número 94 de 1936, por el delito de imprudencia, seguida en el Juzgado de Instrucción del distrito de Fuente Obejuna, comparecerá en el término de 10 días ante el expresado

Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Fuente Obejuna 10 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Julio Mifsut.—El Secretario, Javier Pacheco.

Núm. 3.389

GARRIDO GARRIDO, Francisco; hijo de Francisco y de María, natural de San Juan del Puerto, Ayuntamiento de idem, provincia de Huelva, de estado soltero, profesión mecanógrafo, de 23 años de edad, estatura 1'700 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz buena, boca regular, barba redonda, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería Cádiz número 33 don José Molle de Burgos, residente en la actualidad en las avanzadas de Villaharta (Córdoba), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Avanzadas de Villaharta 1.º de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Capitán Juez Instructor, José Molle de Burgos.

Núm. 3.395

HORTELANO SALGADO, Antonia; vecina de esta ciudad, cuyas circunstancias se ignoran, como su actual paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de constituirse en prisión.

Al propio tiempo se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la buca y captura de dicha individuo en caso favorable ponerla a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance a 6 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción interino, F. Estrada.

## IMPRESA PROVINCIAL

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO  
Plaza de Colón, 7 :: Teléf. 11-14  
CORDOBA

ECONOMIA  
EN LOS PRECIOS

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos a particulares. Modelaciones para Ayuntamientos, Banca, Empresas y Casas Comerciales. :: Especialidad en billetes y tickets numerados.

PRONTITUD  
EN LOS TRABAJOS

Se remiten a los Ayuntamientos a vuelta de correo modelaciones de cabezas y pliegos de fondo del Padrón de edificios y solares y Listas cobratorias de la Contribución territorial.